



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-929-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2021-106650779- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones. Denuncia de Martín Cancela.

VISTO el Expediente N° EX-2021-106650779- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 4 de noviembre de 2021, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el Señor Martín CANCELA (M.I. 20.024.724) contra las firmas ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y COURTAGE S.A.

Que el Señor Martín CANCELA se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, formulando una denuncia contra las firmas ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y COURTAGE S.A., por posible violación a los artículos 1 y 3 inciso f) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, en su presentación, relató que el día 13 de mayo de 2020 contrató con la concesionaria "RUTA 3 AUTOMOTORES", la compra de un vehículo modelo Kangoo II Express Confort 1.6, viéndose obligado a contratar con la firma COURTAGE S.A. un contrato de seguro para poder retirar el vehículo de la concesionaria.

Que al momento de comprar el vehículo le informaron que, como procedimiento para cambiar luego de seguro, debía enviar una carta documento a la firma ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., puesto que la compra del vehículo se hizo a través de un crédito prendario a favor de dicha empresa, y a la firma COURTAGE S.A. por ser con quien contrató el seguro en cuestión.

Que los días 16 de junio y 28 de julio de 2020, el Señor Martín CANCELA, envió las respectivas cartas documentos, las cuales no fueron entregadas a sus destinatarios, desconociendo el denunciante la razón de ello.

Que en fecha 8 de septiembre de 2020, el denunciante recibió un correo electrónico con una declaración jurada en la que se consignaba que a partir del 10 de octubre de 2020 se haría efectiva la liberación.

Que, el denunciante manifestó que, al día de la fecha de la presentación de la denuncia, no se había dado cumplimiento con ello, ya que le continuaron facturando el seguro contratado con la empresa COURTAGE S.A.

Que posteriormente, el Señor Martín CANCELA con la intención de renovar el rodado se acercó nuevamente a la concesionaria "RUTA 3 AUTOMOTORES", donde le informaron que por la deuda existente se le impedía realizar la operación.

Que consecuentemente indicó que, desde el momento en el cual se realizó el contrato hasta la fecha, abonó el monto de la cuota mensual correspondiente al pago del vehículo durante todos los meses.

Que en fecha 20 de octubre de 2021 el denunciante recibió una carta documento por parte de la firma ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., en la cual lo intimaban al pago de la deuda bajo apercibimiento de considerar la baja del contrato de seguro contratado por intermedio de la firma COURTAGE S.A.

Que el Señor Martín CANCELA en su denuncia citó distintos artículos de la Constitución Nacional y tratados, como el artículo 1 y 3 inciso f), 4, 5, 6 incisos a), b) y c) y el artículo 55 de la Ley N° 27.442.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la mentada Ley, el día 10 de noviembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, lo citó para el día viernes 19 de noviembre de 2021, a las 14:00 horas, a fin de ratificar su denuncia, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones en caso de incomparecencia.

Que el Señor Martín CANCELA, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a ratificar su denuncia, por lo cual en la misma fecha se efectuó el acta de incomparecencia y se volvió a fijar una nueva fecha de audiencia de ratificación para el día viernes 3 de diciembre de 2021 a las 14:00 horas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones en caso de incomparecencia.

Que, el denunciante tampoco compareció a la nueva audiencia de ratificación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, pese a encontrarse debidamente notificado, con lo cual se labró la segunda acta de incomparecencia en las presentes actuaciones.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, una vez presentada la denuncia, el denunciante es citado a ratificar o rectificar y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de procederse al archivo de las actuaciones.

Que, en el citado caso, el denunciante fue debidamente emplazado en los términos del artículo 35 de la citada ley a presentarse a la audiencia de ratificación, pero no compareció.

Que, asimismo, el artículo 35 del Decreto Reglamentario N° 480/2018, establece que: "En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido."

Que, cabe destacar que del relato de los hechos efectuado en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta encuadrable en la Ley N° 27.442.

Que las presentes actuaciones se originan en un diferendo entre particulares, donde el denunciante manifestó tener una controversia motivada en la contratación del seguro automotor con la empresa COURTAGE S.A, encuadrándose los hechos denunciados como cuestiones contractuales ajenas a la Ley de Defensa de la Competencia, y pareciendo subsumir el problema al objeto de protección del régimen de Lealtad Comercial y/o de Defensa del Consumidor.

Que como se explicó en párrafos anteriores, el incumplimiento de la ratificación de la denuncia y la falta de elementos suficientes indicarían que se debería proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, y su Decreto Reglamentario N° 480/2018.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1778", recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior, a disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el artículo 35 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el artículo 35 del Decreto Reglamentario N° 480/2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la "C. 1778", que identificado como Anexo, IF-2022-50421208-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.05.17 11:48:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-50421208-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 20 de Mayo de 2022

Referencia: COND. 1778 - Dictamen - Archivo, artículo 35 de la Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-106650779- -APN-DGD#MDP, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Y COURTAGE S.A. S/INFRACCIÓN LEY 27.442 – C. 1778**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Martín CANCELA (en adelante, el “DENUNCIANTE”).
2. Las denunciadas son ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en adelante, “ROMBO”), empresa vinculada a la firma Renault Argentina S.A. (en adelante “Renault”)¹, y COURTAGE S.A. (en adelante, “COURTAGE”), empresa de servicios del Grupo Renault, que opera en el mercado de seguros argentino desde 1982². Ambas empresas denominadas *ut infra* como las “DENUNCIADAS”.

II. LA DENUNCIA

3. El día 4 de noviembre de 2021, el Sr. CANCELA se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) formulando una denuncia contra las DENUNCIADAS, por posible violación a los artículos 1 y 3 inciso f) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).
4. En su presentación el DENUNCIANTE relató que el día 13 de mayo de 2020 contrató con la concesionaria “Ruta 3 Automotores” —perteneciente a la red de Renault— la compra de un

vehículo modelo Kangoo II Express Confort 1.6, viéndose obligado a contratar con la empresa COURTAGE un contrato de seguro para poder retirar el vehículo de la concesionaria.

5. Señaló que las opciones para asegurar el vehículo eran dos pero que ambas eran con la empresa COURTAGE como intermediaria y que la prima mensual que se veía obligado a pagar era bastante más elevada que la oferta existente fuera del establecimiento por idéntica cobertura.

6. Agregó que al momento de comprar el vehículo le informaron que, como procedimiento para cambiar luego de seguro, debía enviar una carta documento a ROMBO —puesto que la compra del vehículo se hizo a través de un crédito prendario a favor de dicha empresa— y a COURTAGE —por ser con quien contrató el seguro en cuestión—.

7. Informado del procedimiento para desvincularse de la aseguradora, los días 16 de junio de 2020 y el 28 de julio de 2020, envió las respectivas cartas documentos. Sin embargo la cartas documentos no fueron entregadas desconociendo el DENUNCIANTE la razón de la falta de entrega.

8. Manifestó que al mismo tiempo contrató a la aseguradora La Nueva Cooperativa de Seguros Limitado como cobertura.

9. Añadió a su relato que, posteriormente a toda esta situación, en fecha 8 de septiembre de 2020, recibió un correo electrónico con una declaración jurada en la que se consignaba que a partir del 10 de octubre de 2020 se haría efectiva la liberación. Sin embargo, al día de la fecha de la presentación de la denuncia le han estado facturando el seguro contratado con la empresa COURTAGE.

10. Señaló que, con la posterior intención de renovar el rodado, se acercó nuevamente a la concesionaria "RUTA 3 AUTOMOTORES" donde le informaron que por la deuda existente se le impedía renovar el auto, lo cual entiende le afecta económicamente ya que el precio de los vehículo por la crisis económica va a ser más elevado en el futuro.

11. Textualmente afirmó: *“...Cabe destacar que a la hora de intentar realizar el reclamo, desde las oficinas de la compañía financiera ofrecen como respuesta que la fecha de liberación son estipuladas por las oficinas de Courtage o Renault Protección por ser ellos quienes intervienen como intermediarios en la suscripción del contrato del seguro, mientras que al comunicarse con estos últimos se recibe como respuesta que la liberación la estipula la financiera por ser quien cuenta con un derecho real de garantía como lo es la prenda, por lo cual el individuo que contrata con dicha empresa no tiene posibilidad real de formular un reclamo puntual dentro de la organización empresarial, siendo obligado a realizar múltiples*

llamados y a malgastar tiempo personal, dado que nunca llega a recibir una respuesta concreta, siendo que ambos sectores empresariales se desligan de la cuestión...”

12. Asimismo, indicó que, desde el momento en el cual se contrató y hasta la fecha, durante todos los meses abonó el monto de la cuota mensual correspondiente al pago del vehículo.

13. Como corolario de lo sucedido, en fecha 20 de octubre de 2021 el DENUNCIANTE recibió una carta documento por parte de la empresa ROMBO en la cual lo intiman al pago de la deuda bajo apercibimiento de considerar la baja del contrato de seguro contratado por intermedio de COURTAGE.

14. Seguidamente citó distintos artículos de la Constitución Nacional y tratados de raigambre constitucional, para terminar invocando finalmente el artículo 1 y 3 inciso f) (venta atada), 4, 5, 6 incisos a), b) y c) y el art. 55 de la Ley de Defensa de la Competencia.

15. Finalmente ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

III. PROCEDIMIENTO

16. Como se mencionó *ut supra*, el día 4 de noviembre de 2021, el DENUNCIANTE interpuso formal denuncia contra ROMBO Y COURTAGE, por posible violación a los artículos 1 y 3 inciso f) de la LDC.

17. Siguiendo con el procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LDC, el día 10 de noviembre de 2021, esta CNDC, citó para el día viernes 19 de noviembre de 2021, a las 14:00 horas, al DENUNCIANTE a ratificar su denuncia, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones en caso de incomparecencia.

18. El día 19 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas, el DENUNCIANTE, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a ratificar su denuncia, por lo cual en la misma fecha se efectuó el acta de incomparecencia y se volvió a fijar una nueva fecha de audiencia de ratificación para el día viernes 3 de diciembre de 2021 a las 14:00 horas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones en caso de incomparecencia (vid orden sin pase N° 8 y 9).

19. El día 3 de diciembre de 2021 a las 14:00 horas (segunda fecha y hora fijada para ratificar la denuncia), el DENUNCIANTE tampoco compareció ante esta CNDC, pese a encontrarse debidamente notificado, con lo cual se labró la segunda acta de incomparecencia en las presentes actuaciones (vid orden sin pase N° 11 y 12).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

20. El artículo 35 de la LDC, que establece la necesidad de que las denuncias sean ratificadas o rectificadas ante esta CNDC, expresamente dispone que *“Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones...”*.

21. Asimismo, el artículo 35 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, establece que: *“En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido.”*.

22. Las presentes actuaciones se originan en un diferendo entre particulares, donde el DENUNCIANTE manifestó tener una controversia motivada en la contratación del seguro automotor con la empresa COURTAGE correspondiente al vehículo que adquirió en la concesionaria perteneciente a la red de la empresa Renault, encuadrándose los hechos denunciados como cuestiones contractuales ajenas a la Ley de Defensa de la Competencia. En este sentido, los hechos relatados parecen subsumir el problema al objeto de protección del régimen de Lealtad Comercial y/o de Defensa del Consumidor.

23. Asimismo, esta CNDC citó dos veces al DENUNCIANTE a ratificar su denuncia, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparecencia, y este nunca se presentó. Asimismo, si bien el citado Decreto N.º 480/2018 dispone que se puede excluir al DENUNCIANTE y continuar con la investigación, esta CNDC entiende que no se observa en autos que existen elementos o indicios suficientes que ameriten continuar con el procedimiento.

24. Por lo tanto, el incumplimiento de la ratificación de la denuncia y la no existencia de elementos suficientes que a juicio de esta CNDC ameriten proseguir el procedimiento como una investigación de oficio, indican que se debe proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, y su Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

V. CONCLUSIÓN

25. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 35 del Decreto

Reglamentario N.º 480/2018.

26. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior.

[1] Ver <https://www.renault.com.ar/terminos-legales.html>

[2] Ver <https://www.renaultproteccion.com.ar/conocenos>

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 13:39:52 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 14:24:28 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 19:07:59 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.20 10:35:21 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia